

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Doctor,

**NICOLÁS SILVA CORTÉS**

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**

Correo Electrónico: [medidasmoviles@crcom.gov.co](mailto:medidasmoviles@crcom.gov.co)

Ciudad

**Asunto: Comentarios al proyecto identificado con el número 2000-38-3-17 “Revisión de medidas regulatorias aplicables a servicios móviles”.**

Respetado Doctor Silva.

En el panorama dinámico del mercado de servicios móviles, los Operadores Móviles Virtuales (OMV) son impulsores fundamentales de la promoción de la sana competencia, por cuanto, al no poseer infraestructuras físicas, introducen una dinámica nueva al ecosistema al utilizar las redes existentes, fomentando así la diversidad y el acceso a servicios innovadores, generando beneficios tangibles para los consumidores y contribuyendo con el desarrollo robusto de un mercado móvil más equitativo y eficiente.

Ahora, lo anterior no es posible si la regulación de los servicios móviles no establece reglas para la promoción de la innovación, la competencia efectiva y la protección de los derechos de los usuarios. Dentro de este marco, nuestras observaciones sobre el proyecto regulatorio representan una evaluación de la pertinencia de algunas de las medidas establecidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, así como algunas medidas contenidas en el Proyecto de Resolución del asunto, con el objetivo de explorar ajustes que aborden de manera efectiva las barreras que producen la ausencia de una competencia efectiva en el mercado de servicios móviles.

Creemos que esta iniciativa regulatoria es relevante para el sector, ya que es una oportunidad para mitigar las causas y consecuencias del problema identificado por la CRC. También es importante para el país, ya que facilitará el logro de los objetivos nacionales de masificación de las telecomunicaciones, la transformación digital, el crecimiento económico, la competitividad y la productividad.

En el segundo trimestre de 2023, los OMV tenían 4,94 millones de usuarios<sup>1</sup>, lo que representa el mayor número de usuarios de telefonía móvil virtual en América Latina<sup>2</sup>. Este dato demuestra que Colombia es líder en el avance y la penetración de la telefonía móvil virtual, y en donde los OMV desempeñan un papel crucial en el mercado de servicios móviles, pese a la existencia de un operador dominante. Sin la influencia de los OMV, los colombianos tendrían menos ofertas de acceso y estarían sin opciones diferentes para su consumo de servicios de comunicaciones que las que ofrecen los operadores establecidos de red. En otras palabras, la presencia de los OMV es crucial, ya que sin la competencia que aportan, el panorama sería mucho más desfavorable.

Esta estrategia comercial de los OMV contribuye a que los precios de los paquetes de servicios móviles no se incrementen; y por el contrario, de acuerdo con los reportes publicados por el DANE<sup>3</sup>, que el sector TIC tenga un comportamiento deflacionario, lo que ha beneficiado a los colombianos ya que a diferencia de otros servicios públicos no han sufrido incrementos en sus facturas de servicios de comunicaciones móviles. En conclusión, los OMV tienen la capacidad de segmentar mercados e identificar nichos que les permiten conectar a comunidades rezagadas en la tecnología. Con su capilaridad, los OMV pueden contribuir a que más colombianos tengan acceso a Internet móvil.

En este contexto, los OMV tienen un enorme potencial para conectar a los colombianos en varios segmentos poblacionales, con la alfabetización digital para mejorar su bienestar. Los OMV no se limitan a entender el acceso como el proceso de conexión física de redes; sino que consideran que brindar acceso a los colombianos es poner a su alcance los beneficios que ofrece la economía digital.

Ahora, las estadísticas de dominancia publicadas por la CRC suscitan inquietud al evidenciar que más del 50% de los usuarios del país, ya sea en modalidad postpago o prepago, están concentrados en un único operador. En el mes de diciembre de 2022, el operador dominante alcanzó 18.8 millones de accesos con servicios móviles empaquetados, representando así el 53.2% del mercado nacional. Además, la facturación ascendió a 564 mil millones de pesos, lo que equivale al 60.6% de la totalidad de los ingresos del país provenientes de este servicio<sup>4</sup>.

Dicha preocupación estriba en que los competidores tienen poco, o nada por hacer, como la misma CRC reconoce en el documento objeto de comentarios, al afirmar que:

*“los operadores con menor número de usuarios, como los OMV, no podrían alcanzar las economías de escala y alcance logradas por operadores con más tiempo en el mercado”<sup>5</sup> y que “un OMR o un OMV entrante se enfrentará a costos hundidos que constituyen una barrera de entrada significativa para los primeros, debido a las inversiones en infraestructura y*

---

<sup>1</sup> Colombia TIC. Boletín Trimestral de las TIC. Segundo Trimestre de 2023. Página 45

<sup>2</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones de México. (2021). Análisis sobre el Mercado de Operadores Móviles Virtuales (OMVs). Obtenido de <https://www.ift.org.mx/estadisticas/analisis-sobre-el-mercado-de-los-operadores-moviles-virtuales-omvs>

Ver también la publicación de <https://www.theciu.com/publicaciones-2/2022/10/10/omv-en-latinoamerica-crecimiento-y-huella-de-mercado>

<sup>3</sup> Al respecto ver los informes de la evolución del IPC publicados por el DANE.

<sup>4</sup> CRC. Revisión del mercado relevante “servicios móviles”. Agosto de 2023. Página 47.

<sup>5</sup> Ibid. Página 71.

*marketing requeridos, y menos significativa para los segundos ya que evitan al menos los costos asociados a las inversiones en infraestructura*<sup>6</sup>.

Por lo anterior, el regulador debe adoptar las medidas que correspondan a la gravedad del problema perfectamente identificado, aun cuando concluya que la aplicación del derecho de la competencia sea insuficiente para corregir, mediante regulación ex post, las fallas del mercado de servicios móviles empaquetados, hasta tal punto que no espere que las fallas estructurales puedan superarse con el régimen de competencia vigente<sup>7</sup>.

No obstante, los OMV consideramos que la Comisión cuenta con la capacidad para la promoción efectiva de la competencia, y en consecuencia para que el Estado cumpla el mandato establecido en la Ley 1341 de 2009:

*“El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad (...) y propiciará la sana competencia”<sup>8</sup>.*

En síntesis, la CRC tiene en su haber las herramientas para que más operadores puedan competir en el mercado de servicios móviles empaquetados, lo cual contribuirá a reducir el poder del operador dominante que actualmente controla gran parte del mercado. Veamos algunas de estas herramientas:

1. Frente a la Medida contenida en el Proyecto Regulatorio sobre la **definición de OMV**, celebramos la iniciativa de esta Comisión de realizar un cambio en la definición del concepto de OMV, sin embargo, consideramos que la propuesta planteada puede tener oportunidad de mejora, lo anterior teniendo en cuenta los nichos o segmentos en los que estos desarrollan sus ofertas comerciales en el mercado nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, traemos a este escenario, lo descrito en el documento “*Condiciones Regulatorias y de Mercado Operación Móvil Virtual*” de la CRC publicado en 2011<sup>9</sup>, el cual señalaba que los OMV implementaron modelos de negocio que utilizan un enfoque de segmentación para llegar a sus clientes con una oferta personalizada, y sobre la cual se abren estrategias, que han permitido a los OMV incorporar servicios “diferenciados” y enfoques basados en servicios adicionales a los de voz, tráfico y terminales.

El documento señala además que las estrategias se basan en lograr precios competitivos, prestando el servicio con el mínimo de inversión y costos de comercialización y operación, de manera que sea posible trasladar estos beneficios económicos a sus clientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta de modificación de OMV contenida en el artículo 1 del proyecto de Resolución debe complementarse para establecer que las marcas blancas

---

<sup>6</sup> Ibid. Página 71.

<sup>7</sup> Ibid. Página 148.

<sup>8</sup> Artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

<sup>9</sup> Documento CRC “Condiciones Regulatorias y de Mercado Operación Móvil Virtual”. Agosto de 2011 (pág. 7).

de los OMV adquieran la calidad de “proveedores de servicios”. Pues así lo ha reconocido la CRC<sup>10</sup>:

*Como quiera que los OMV proveen a nombre y por cuenta propia servicios de telecomunicaciones móviles al público en el mercado minorista, son éstos **los responsables de la provisión de dichos servicios frente a sus usuarios** y, por ende, **no podrán ser legalmente considerados como nada distinto a un proveedor de servicios**, y en el caso de los OMV completos (Full MVNO), incluso, proveedores de redes de telecomunicaciones.*

*En este orden de ideas, y en la medida en que la participación en el mercado de los OMV se hace a título de proveedor de redes y servicios, éstos **deben cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias** que en tal condición le sean inherentes y, además, **responder por sus actuaciones, no sólo ante el Estado, sino ante sus suscriptores.***

*Así las cosas, es preciso indicar que bajo la vigencia de la Ley 1341 de 2009, los OMV entrarán al mercado a ofrecer servicios móviles de telecomunicaciones, **independientemente de que para ello se sirvan de las redes de los OMR o adquieran de aquéllos tiempo al aire en los mercados mayoristas.***

**Negrita fuera de texto.**

De acuerdo con todo lo anterior, presentamos a continuación la redacción propuesta para la definición de OMV que debe contener la Resolución CRC 5050 de 2016 (se señala con color verde el texto adicional propuesto):

*“OPERADOR MÓVIL VIRTUAL - OMV: Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que **puede contar o** no con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, identificado para IMT en un ámbito geográfico, que puede ser nacional o regional, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público en dicho ámbito geográfico a través de la red ~~uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones~~ **de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones** que lo aloje(n)”. **Así mismo, si un OMV tiene marcas blancas asociadas a la prestación de su servicio, éstas se constituyen también como proveedores de servicios del OMV.***

*Así mismo, consideramos que la asignación del espectro no debe cambiar la condición de OMV, ya que obligarlos a cumplir la carga regulatoria de un OMR, desincentiva la participación en la asignación del espectro.*

*En este contexto, el operador que licencie espectro regional, también deberá brindar acceso a otros operadores en RAN y con ofertas a los OMV que lo soliciten. También nos surgen dudas que deberán aclararse oportunamente como: **¿Cuántas regionales? ¿Cómo se limitará la frontera en donde le aplique obligaciones? ¿Cómo se medirá? ¿Cómo se vigilará las obligaciones según la región en donde tenga o no licencia de espectro regional?***

---

<sup>10</sup> Documento CRC “Condiciones Regulatorias y de Mercado Operación Móvil Virtual”. Agosto de 2011 (pág. 37). Véase además el Concepto CRC 2018516107.

## 2. En cuanto a la Revisión de los plazos para efectuar trámites de portabilidad numérica móvil

La alternativa propuesta por la CRC, en *“Modificar la definición de “DÍA HÁBIL PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL” contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 en sentido que contemple el período comprendido entre las 8:00:00 a.m., y las 4:00:00 p.m., de los días lunes a domingo, incluyendo días festivos.”*, consideramos no es una herramienta que se justifique implementar para evitar la retención de los usuarios durante el proceso de la portabilidad numérica; esta acción ha sido implementada por algunos OMR y ha sido sancionada por la SIC, pero no se han obtenido efectos positivos. Además, el horario hábil actual no genera ninguna barrera para el usuario sobre el ejercicio de su derecho a portarse, toda vez que en el proceso de portabilidad numérica móvil actual, el usuario puede solicitar la portabilidad en cualquier momento y a través de diferentes canales de atención, por lo que el hecho de que el usuario realice la solicitud de la portación en horario no hábil no impide que el operador donante realice labores de retención, ya que el proceso se encuentra iniciado con una solicitud y ya en la regulación vigente se prohíbe esta conducta de retención.<sup>11</sup>

De otra parte, la ampliación del horario soportado en la necesidad que tienen los usuarios de solicitar las portaciones por fuera de su horario laboral no es razón suficiente para justificar la realización de nuevos desarrollos por parte de todos los PRSTM y el ABD, que implican los cambios en los tiempos de atención de cada etapa del proceso; los costos que se genera van en contravía del principio de eficiencia de la portabilidad numérica móvil<sup>12</sup>; más aún cuando como se anotó, los usuarios disponen de diferentes medios de atención, diferentes a las oficinas físicas, para realizar sus solicitudes, de hecho este cambio no genera un impacto positivo en los OMV, toda vez que no tenemos la obligación de contar con este medio de atención. Tal como lo indicó la CRC en la temática de dominancia, los OMV estamos en posición de desventaja con los OMR y esta medida ampliaría más la brecha competitiva que tenemos en el mercado.

En conclusión, las barreras y problemáticas identificadas por la CRC pueden solucionarse con las medidas actuales del régimen, y endureciendo las medidas propuestas en la temática de *“Prácticas de recuperación de clientes o “Win-back” que limitan los efectos de la PNM”*, por lo que consideramos que aplicar esta nueva medida tendría algunos impactos como:

- Ajuste total en los desarrollos implementados para dar cumplimiento a la resolución CRC 7151 de 2023, la cual fue implementada el 01-10-2023, este nuevo cambio

---

<sup>11</sup> *“ARTÍCULO 2.6.2.5. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. En los términos del artículo 2.6.1.2 del Título II, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que sean asignatarios directos de Numeración No Geográfica, están obligados a hacer efectivo el derecho a la Portabilidad Numérica de los usuarios al que hace referencia la Ley 1245 de 2008, a partir de la fecha de implementación de la Portabilidad Numérica. Para tal efecto, son obligaciones de dichos Proveedores las siguientes: (...) 2.6.2.5.3.2. Abstenerse de realizar prácticas de recuperación de los usuarios solicitantes durante el Proceso de Portación.”* SFT.

<sup>12</sup> *“2.6.2.1.1. Eficiencia. La implementación y operación de la Portabilidad Numérica por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y del ABD deberá obedecer a criterios de eficiencia técnica y económica”*

en el proceso de portabilidad tuvo un fuerte impacto económico, Operativo y Técnico para todos los actores del sector.

- Costos de nuevos desarrollos, personal y plataforma.
- Puede generar que operadores grandes atraigan usuarios con ofertas depredadoras en un fin de semana, difíciles de igualar.

También sería interesante conocer:

**¿Cuántos usuarios quisieron hacer el trámite un fin de semana?, ¿Cuántos de ellos desistieron de portarse? ¿Cuántos de ellos lo hicieron el siguiente día hábil?**

3. Frente a los Artículos 7 y 8 propuestos, consideramos afortunada para los OMV esta medida que busca que el operador Donante no realice acciones de retención ni recuperación del usuario que intenta portarse, sin embargo, surgen algunas dudas:

¿Se podrá medir o controlar esta disposición? ¿Cómo se harán las mediciones para saber si el Donante está cumpliendo esta norma?, ¿Cómo se hace el monitoreo a la norma? ¿Qué pasa si se incumple?

Teniendo en cuenta lo anterior, sugerimos a esa Comisión que el proceso de no contactar al usuario que intenta portarse inicie desde la solicitud del NIP, ya que en la práctica se ha evidenciado que apenas un usuario solicita el NIP le llegan mensajes o llamadas automáticas ofreciendo ofertas difíciles de superar.

Propuesta de redacción (se señala con color verde el texto adicional propuesto):

*“2.6.2.4.4. Realizar gestiones comerciales tendientes a recuperar al cliente portado, una vez se haya finalizado el Proceso de Portación, en los términos del artículo 2.6.4.1 del TÍTULO II, con las siguientes restricciones:*

*Los Operadores Móviles de Red (OMR) deberán abstenerse de contactar a los usuarios que **hayan iniciado el Proceso de Portabilidad** hacia Operadores Móviles Virtuales (OMV) **y durante todo** el proceso de Portación de que trata el artículo 2.6.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y durante los 3 meses siguientes a su finalización;*

*ii) Los proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado “Servicios Móviles” deberán abstenerse de contactar a los usuarios que **hayan iniciado el Proceso de Portabilidad, (se hayan portado)** a los demás PRSTM que no ostenten esa posición, **y durante todo** el proceso de Portación de que trata el artículo 2.6.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y durante los 3 meses siguientes a su finalización.”*

Así mismo consideramos, que otra medida puede ser,

- Establecer un tiempo de permanencia de 60 días como mínimo para poder iniciar otro proceso de portación.

- Incentivar a los usuarios que reciban estas invitaciones de devolverse, a que instauren PQR en el Donante.
- Mediante campañas informativas. “No permitas que el operador Donante te contacte cuando pidas el NIP ni para convencerte de devolverte durante los 3 meses siguientes a tu portabilidad”.

4. Frente a los artículos 9, 10 y 11 que se refieren a la publicación de planes de fidelización y retención, celebramos la medida, ya que consideramos que no solo estimula la libre competencia, sino que genera un gran valor para los usuarios.

5. En cuanto al Artículo 12 del proyecto no nos vamos a pronunciar, ya que es claro que la norma dictamina que los OMV no tenemos la obligación de disponer de oficinas físicas tal y como se desprende del Parágrafo 1 del Artículo 2.1.25.2.

6. Frente al Artículo 13 de este proyecto resolutivo, nos surgen algunas dudas:

- ¿Cómo se vigilará el cumplimiento de la obligación?
- ¿Cómo saber que hay menor calidad? Es el mismo usuario el que lo experimenta, no el operador visitante.
- ¿Cómo un reporte del operador Host informará que hay discriminación en acceso y uso del servicio?
- ¿Cómo se evidenciará el incumplimiento?

Propuesta:

Se sugiere a esta Comisión incluir en las pruebas de Crowdsourcing un set de mediciones que comprueben la calidad de RAN.

7. Para la propuesta regulatoria establecida en los Artículos 14, 15 y 16, se sugiere a esta Comisión dejar taxativo la obligación para los OMR, de extender los beneficios de todos los acuerdos que suscriban para servicios de RAN a los usuarios de sus OMV.

Adicionalmente que el Operador que presta el servicio de RAN debe garantizar la misma calidad del servicio, que ofrece a sus propios usuarios

8. Frente al artículo 20 del citado proyecto, sobre la introducción del FORMATO **T.1.9. OFERTA CONJUNTA DE SERVICIOS FIJOS Y MÓVILES** al Régimen de Reportes de Información, se sugiere a esta Comisión establecer de manera taxativa esta obligación solo para el operador que ofrezca los servicios de forma conjunta directamente, es decir, si el operador está habilitado para prestar el servicio de fijo y móvil de manera simultánea, y no, para aquellos que tengan otro tipos de acuerdos de distribución de servicio, ya que

al no ser prestatario directo de los servicios no se tiene control sobre su infraestructura, ofertas comerciales etc.

En cuanto al artículo 21 sobre la Vigencia, sobre Las modificaciones a los artículos 2.6.2.4 y el numeral 2.6.2.5.3.2 del artículo 2.6.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 introducidas por los artículos 7 y 8, respectivamente, comenzarán a regir después del primer mes contabilizado a partir del día de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, solicitamos a esta Comisión replantear esta propuesta y reducir el tiempo de cumplimiento de esta medida a 10 días.

Teniendo en cuenta la importancia de este proyecto, solicitamos a esta Comisión revisar las **Medidas establecidas en la Resolución CRC 5050 de 2016. “Remuneración por el acceso a las redes móviles para la provisión de servicios bajo la figura de la operación móvil virtual (artículo [4.16.2.1](#))**:

Una de las herramientas que tiene el regulador para la promoción de la competencia en el mercado de servicios móviles consiste en dejar sin efecto la modificación del artículo [4.16.2.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016 introducida por el artículo [5](#) de la Resolución 7007 de 2022, y, que de no hacerse nada, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2024, profundizando más aún la crisis de competencia que sufre el sector por el golpe que recibirán los OMV con la entrada en vigor de dicha medida.

Cabe recordar que los OMV remuneran las redes de los OMR en función del ingreso promedio (IPROM) que reciben los OMR de sus propios usuarios y unos porcentajes de descuento por volumen que oscilan entre el 23% (siendo éste el menor porcentaje de descuento) y el 30% (siendo éste el mayor porcentaje de descuento). Este esquema de remuneración de redes obedece a los principios de trato no discriminatorio y de remuneración orientada a costos eficientes, principios consagrados en el artículo [4.1.1.3](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>13</sup>, por cuanto la tarifa mayorista de los OMR está construida con base en la tarifa minorista que el OMR establece en su red para sus propios usuarios.

No obstante, el artículo [5](#) de la Resolución 7007 de 2022 rompe con dicho esquema e introduce una tarifa piso (tarifa mínima) que está por encima del costo de red de los OMR, y por ende obliga a los OMV a remunerar la red de los OMR con tarifas superiores, situación que, evidentemente, pone en desventaja a los OMV. Esta desventaja también debe ser tenida en cuenta como una de las causas del problema en referencia de la propuesta regulatoria.

La CRC reconoce que los OMV se enfrentan a barreras relacionadas con la comercialización de su marca, que implican inversiones significativas en publicidad y marketing<sup>14</sup>, entonces no tiene sentido profundizar dichas barreras con medidas que atentan contra el principio de

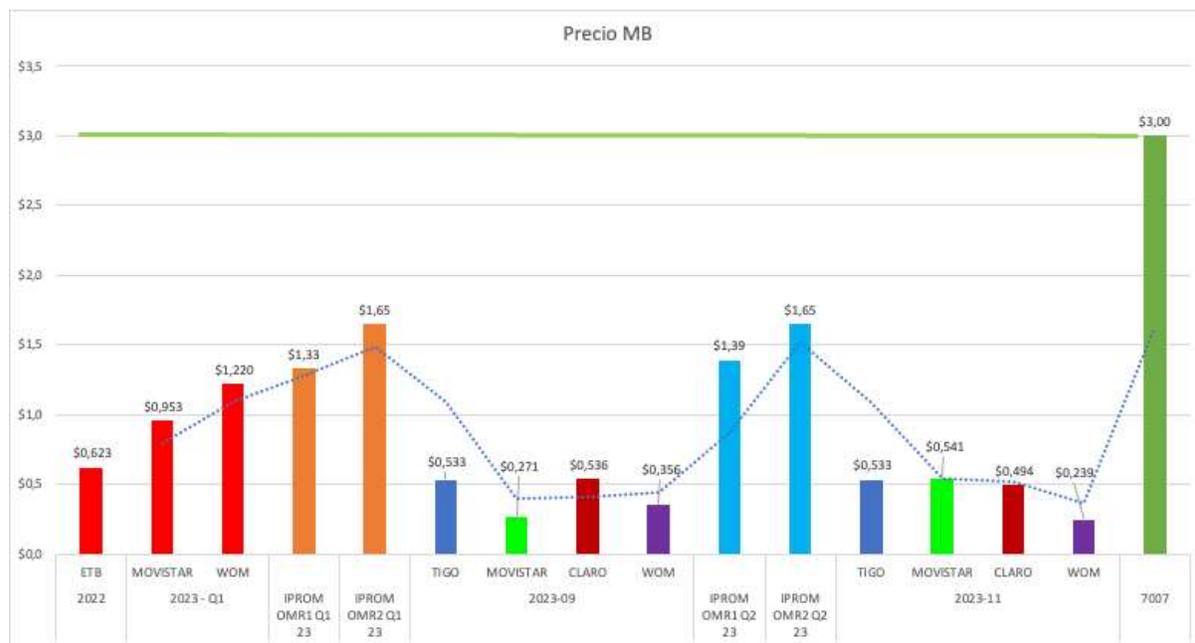
---

<sup>13</sup> Remuneración orientada a costos eficientes. La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar orientada a costos eficientes. Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

<sup>14</sup> CRC. Revisión del mercado relevante “servicios móviles”. Agosto de 2023. Página 70.

remuneración orientada a costos eficientes, y en consecuencia desfavorecen la promoción de la competencia.

Una forma de ejemplificar el impacto de esta medida, lo refleja la siguiente gráfica que indica cómo están los precios del MB a usuario final, y se logra evidenciar que estos están alejados del precio mayorista OMR – OMV que establece la Resolución 7007 de 2022, lo cual nos llevará directamente a una desaparición, ya que no tendremos cómo competir en el mercado.



“Los operadores que registraron el menor IPROGB en 2022 fueron ETB (\$638), MOVISTAR (\$976) y WOM (\$1.249).” pág 91 Revisión del mercado relevante “Servicios Móviles”

No hay un solo operador grande, hay otros más pequeños, que para los OMV son igual de grandes e inalcanzables.

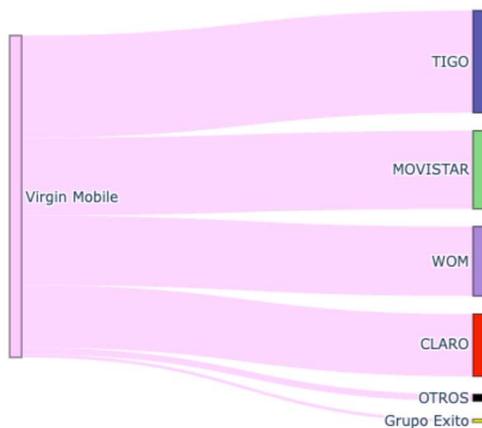
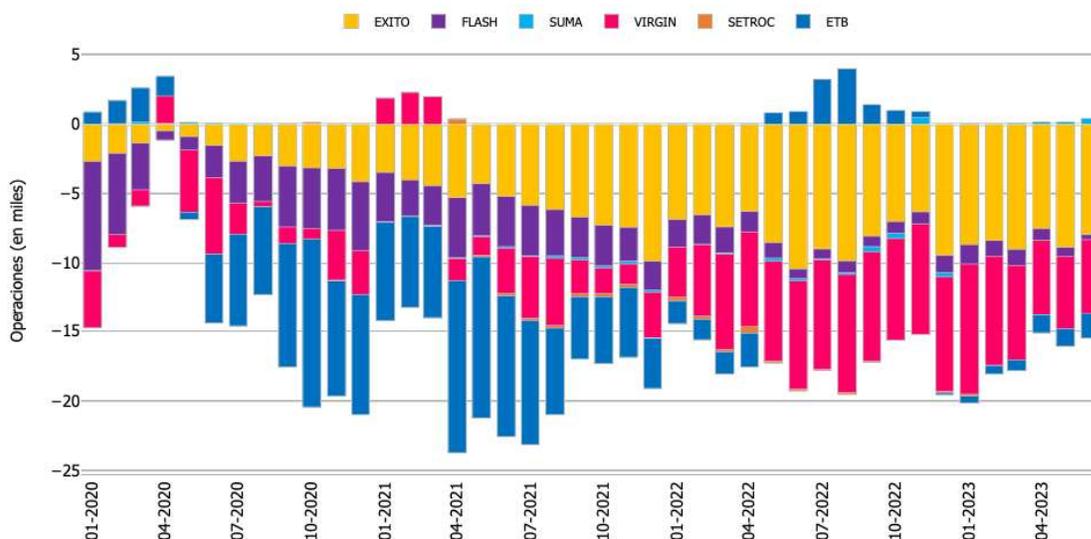
Es el mismo MB tanto para el OMR como para el OMV, va por la misma infraestructura, ¿por qué entonces el precio es menor al usuario del OMR que el precio a un mayorista (OMV)? Adicionalmente, hay ofertas empaquetadas difícilmente alcanzables para competir. La distancia que hay del precio techo del MB definido en la resolución 7007 está entre 6 y 10 veces el precio del MB ofrecido al usuario final del OMR en comparación con el de las ofertas de los OMR al OMV.

En el documento de formulación: Revisión de medidas regulatorias aplicables a servicios móviles, “no pueden ser replicadas por algunos de ellos, impiden el funcionamiento óptimo del mercado y contribuyen a mantener su estado actual.” pág 21

En el documento de REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE “SERVICIOS MÓVILES”, el estudio reporta que las razones que motivan al usuario a seleccionar un operador móvil – Relevancia de factores en la decisión de compra son: Cobertura (45%), Calidad (31%) y Precio (13% - 31%). Los factores de Cobertura y Calidad ya están cubiertos por el OMR, pero el precio es una razón muy sensible. La gráfica de portabilidad del periodo Q2 2023, muestra que hay preferencia del usuario OMV por las ofertas de los OMR, pues las

portabilidades netas en los OMV son negativas en Q2 2023, falta ver qué ocurrió en Q3 2023 con la nueva regulación de rechazos portabilidad. Los usuarios de los OMV se están yendo a sus propios OMR en su mayoría.

Gráfico 8. Resultados netos de portabilidad numérica móvil - OMV (junio 2020-junio 2023)



<https://www.postdata.gov.co/dataflash/data-flash-2023-016-portabilidad-numerica-movil>

Por todo lo anterior, los OMV consideramos conveniente que se elimine el piso/techo de las tarifas mayoristas de remuneración de redes, introducido por el artículo 5 de la Resolución 7007 de 2022, y se restablezca la metodología de remuneración de redes de los OMR con base en el ingreso promedio y en los porcentajes de descuento más grandes para que el precio del MB sea equiparable al ofrecido al usuario final del OMR. Metodología que debe incluir toda la información de ofertas de todos los operadores incluso si son ofertas temporales y por eso estamos en total acuerdo con el artículo 11 propuesto porque es una medida buena para que la información sea pública, completa y el usuario tenga toda la información para su elección.

Esperamos que estos comentarios contribuyan al mejor desarrollo del proyecto regulatorio en cuestión, de manera que resulte beneficioso tanto para el sector como para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Cordial saludo,



**VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**  
Representante Legal

Digitally signed by  
Pedro José León  
Forero  
Date: 2023.11.24  
14:59:31 -05'00'

**LOGÍSTICA FLASH COLOMBIA S.A.S.**  
Representante Legal



**LOV TELECOMUNICACIONES S.A.S.**  
Representante Legal

Diana  
Garzón  
n

Firmado digitalmente por Diana  
Garzón  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=Diana Garzón, o=Setroc Mobile  
Group SAS, ou=Gerente,  
email=gerencia@setroc.co, c=CO  
Fecha: 2023.11.24 12:48:31 -05'00'

**SETROC MOBILE GROUP S.A.S.**  
Representante Legal



**SUMA MÓVIL S.A.S.**  
Representante Legal



**LIWA S.A.S.**  
Representante Legal



**EZTALK MOBILE S.A.S.**  
Representante Legal



**PLINTRON Colombia S.A.S.**  
Country Manager